



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4094-SPA-2566**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) poda ilegal de un individuo arbóreo (palmera abanico) que fue realizada sin contar con el permiso correspondiente. Señalo como presunto responsable al Sr. (...) el sujeto arbóreo mencionado se encuentra en el exterior, sobre la Calle de Cerro del Fortín, frente al número 120 [colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán]. En reiteradas ocasiones el Sr. (...) lo ha podado, sin tomar en cuenta las recomendaciones de los demás vecinos del edificio de no hacerlo sin el permiso correspondiente (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de una palmera, localizada en Cerro del Fortín, número 120, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en la vía pública sobre Cerro de Fortín, número 120, colonia Campestre Churubusco Alcaldía Coyoacán, observando la existencia de una palmera abanico, de 12 m de altura, misma que se desplanta en una jardinera de 1x1m; asimismo, dicha palmera carecía de hojas en la parte inferior, embargo, no se comprometió su sobrevivencia.



Por lo anterior, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados; quien mediante acto de comparecencia manifestó que había llevado a cabo la poda de la palmera objeto de investigación, debido a la falta de mantenimiento por parte de la administración del inmueble ubicado en Cerro del Fortín, número 120, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia de manejo de arbolado, no volvería a realizar la poda de la palmera en commento.

En este sentido, es importante señalar que el numeral 6.4.1.3 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, señala que “(...) en las palmeras solamente se deben de podar las palmas (hojas) secas de la parte basal de la copa como medida de limpieza o aquellas palmas que se encuentren en condición de riesgo. (...)

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una palmera abanico, localizada frente al inmueble ubicado en Cerro del Fortín, número 120, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, de 12 m de altura, la cual carecía de ramas en su parte inferior; sin embargo, dicha poda no comprometió su sobrevivencia.
- Mediante comparecencia, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados manifestó que había podado la palmera debido a la falta de mantenimiento por parte de la administración del inmueble ubicado en Cerro del Fortín, número 120, colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán; sin embargo, con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia de manejo de arbolado, no volvería a realizar la poda de la palmera en commento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4094-SPA-2566

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 13442 -2019

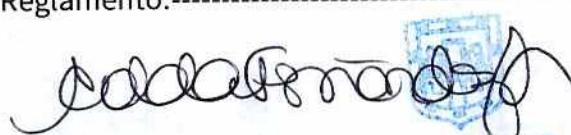
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp OF. PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/IDRG